



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0735 del 14 de mayo de 2021, se denunció ante Cornare la "...tala de bosque...", en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario.

Que con la finalidad de atender esta queja, se realizó visita el 27 de mayo de 2021, generando el informe técnico IT-03366 del 09 de junio de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

- "El predio objeto de visita se ubica en la vereda Bodegas del Municipio de El Santuario. En la coordenada (N: 6°9'51.5", W-75°15'22.5") tomada en campo, permite comparar la información catastral disponible en el Geoportal interno de Cornare, observando que el inmueble visitado se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-29655, presenta un área de 0.77 Has.
- Así mismo, la consulta realizada en el aplicativo Geoportal (Suite MapGis) de CORNARE, indica que el predio está incluido en la reglamentación del ROMCA (Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica) del Río

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyos / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancional / Medio Ambiental / Vigencia desde: 13-Jun-19

Negro, en las siguientes categorías: Importancia Ambiental, presenta un área de 6.54%, Recuperación para uso múltiple, un área de 0.02% y Restauración ecológica un área de 93.44%, (...)

- *Al día de la visita no se encontró personal laborando en el sitio de la queja, como tampoco se obtuvo información del propietario ni responsable del predio, sin embargo, se observa al interior una zona boscosa que fue intervenida con una rocería de la vegetación que se propagó naturalmente, allí eliminaron el sotobosque (arbustos, hierbas, matorrales y árboles juveniles de bajo porte con diámetro promedio de 5 cm.) conservando las especies nativas más representativas de mayor talla, entre éstas se observan Carboneros, Uvitos, Punta Lances, dragos, chagualos (...)*
- *La coordenada tomada en campo indica que la actividad de rocería la realizaron en áreas de restauración ecológica de acuerdo con la zonificación del POMCA.*
- *Se hizo la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR para el predio de FMI: 018-29655, donde se reporta que el propietario es la señora Ruby Gómez Maya identificada con la cedula de ciudadanía 21263986 y herederos indeterminados, sin más información.*

4. Conclusiones:

- *En el predio identificado con el FMI. No. 018-29655 ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, se evidenció una rocería de la vegetación propagada naturalmente al interior del bosque, donde eliminaron el sotobosque (arbustos hierbas, matorrales y árboles juveniles) de bajo porte y diámetro promedio de 5 cm. conservando las especies nativas más representativas de mayor talla.*
- *La socola fue realizada en áreas de restauración ecológica de acuerdo con la zonificación de El POMCA del Río Negro.*
- *La información para identificar el propietario del predio fue consultada a través del Ventanilla Única de Registro.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: "...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros" y en el literal g del mismo artículo: "g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03366 del 09 de junio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado*"

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental / Vigencia desde: F-03-78/V.05

13-Jun-19



después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora Ruby Gómez Maya, identificada con cédula de ciudadanía 21263986, por la eliminación del sotobosque (arbustos, hierbas, matorrales y árboles juveniles) con la rocería llevada a cabo en el predio identificado con FMI 018-29655, el cual se encuentra ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0735 del 14 de mayo de 2021.
- Informe técnico IT-03366 del 09 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la señora **RUBY GÓMEZ MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía 21263986, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAGO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAGO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAGO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAGO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Ruby Gómez Maya, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Permitir el proceso de restauración natural de la zona intervenida.
- Dar adecuada disposición a los residuos generados en la actividad de rocería.
- En caso de requerir realizar algún aprovechamiento forestal, deberá tramitar y obtener ante esta Corporación el permiso respectivo.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR a la señora Ruby Gómez Maya que las quemas están prohibidas, por lo cual deberá realizar una disposición adecuada de los residuos generados con la actividad desarrollada.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR a la señora Ruby Gómez Maya que el predio de su propiedad, identificado con el FMI 018-29655, cuenta con determinantes ambientales en virtud del POMCA del Río Negro, las cuales podrán ser consultadas en las Oficinas de Planeación del municipio de El Santuario o en las Oficinas de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Ruby Gómez Maya.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0735-2021

Fecha: 11/06/2021

Proyecto: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Alberto A- Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Judicial/Anexos /Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

FIG-78/V.05

13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

